



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

RESOLUCIÓN N° 030-2023-AMAG-DG

Lima, 24 de abril de 2023.

VISTOS:

El FUSA N° 202202919 de fecha 29 de septiembre de 2022, presentada por la administrada EDITH CABANILLAS PALOMINO; el Informe N° 521-2022-AMAG/PCA, de fecha 09 de noviembre de 2022, emitido por el Subdirector del Programa de Capacitación para el Ascenso; el Informe de Pago de Actividad Académica N° 009-2022-AMAG-TES-VRB, de fecha 1 de diciembre de 2022, emitido por la Asistente de Tesorería; el Memorando N° 6503-2022-AMAG/DA, de fecha 12 de diciembre de 2022, emitido por el Director Académico; y el Informe N° 146-2023-AMAG/OAJ, de fecha 21 de abril de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante FUSA N° 202202919, de fecha 29 de septiembre de 2022, la administrada Edith Cabanillas Palomino, manifestó que no cursó el 22° Programa de Capacitación para el Ascenso – III nivel al cual se inscribió, debido a que la circunstancia pandémica dio paso al cambio de modalidad, de presencial a virtual, y que aunado a las cuestiones personales no pudo llevar el mencionado curso, lo que expresó en su momento mediante solicitud de retiro y reserva de vacante; y al no haber participado del 22° PCA, solicita la devolución de S/. 1660.50 (Mil seiscientos sesenta con 50/100 soles), por el concepto de haber pagado la primera cuota del curso. Acompaña como medio probatorio copia del Comprobante de Pago N° 02020117100006777417, emitido por el Banco de la Nación;

Que, el Reglamento de Régimen de Estudios de la Academia de la Magistratura, aprobado con Resolución N° 006-2019-AMAG/CD, vigente al momento de la ocurrencia de los hechos, en adelante el Reglamento, ha sido elaborado con el objeto de establecer las disposiciones que regulan la gestión académica, los estudios e investigaciones de la Entidad. Dicho Reglamento señala en su artículo 59° que, las solicitudes relativas a retiros, traslados, recalificaciones, reprogramaciones, exámenes sustitutorios y otras contempladas en el presente reglamento de manera específica, se rigen de acuerdo a lo dispuesto en el presente reglamento sobre el particular;

Que, artículo 10° del Reglamento señala que el Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), tiene como propósito preparar académicamente para el ascenso en la carrera judicial o fiscal a los jueces o fiscales titulares que reúnen los requisitos de ley para ascender en el nivel inmediato superior;

Que, el numeral 44 del artículo 5° del Reglamento del Régimen de Estudios, “Glosario de Términos” define al retiro como: “(...) la manifestación formal de voluntad del matriculado o discente para no iniciar o continuar participando en una actividad académica”. Por otro lado, el numeral 42 del glosado artículo define que la reserva de vacante, “(...) es el procedimiento por el cual se separa una vacante a solicitud del discente, que cumpla las condiciones establecidas en el presente Reglamento, a efectos que con posterioridad siga el Programa Académico”;

Que, a su vez, el último párrafo del artículo 42° del Reglamento establece como exigencia previa a la solicitud de retiro, el pago de los derechos educacionales por parte del solicitante, hasta la fecha anterior de la formulación de la solicitud de retiro, el cual solo puede ser solicitado en caso fortuito y/o fuerza mayor debidamente fundamentado y acreditado;



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

Que, el artículo 43° del acotado Reglamento, precisa que en dicho petitorio se debe especificar si el mismo es con reserva de vacante. Y de no especificarlo, se considerará el retiro sin reserva de vacante. El matriculado o discente que hubiera reservado vacante y desee iniciar o continuar con sus estudios, respectivamente, podrá reincorporarse únicamente en los 2 (dos) siguientes Programas, y se efectivizará con arreglo a la malla curricular, cronograma y diseño pedagógico vigente a la fecha de su reincorporación, debiendo retomar las actividades académicas del Programa, previo pago de matrícula y/o los Servicios educacionales, respectivamente, vigentes al periodo de su reincorporación;

Que, el artículo 177° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, prescribe que cualquier administrado, individual o colectivamente, puede promover por escrito el inicio de un procedimiento administrativo ante todas y cualesquiera de las entidades, ejerciendo el derecho de petición reconocido en el artículo 2 inciso 20) de la Constitución Política del Estado; y comprende las facultades de presentar solicitudes en interés particular del administrado, de realizar solicitudes en interés general de la colectividad, de contradecir actos administrativos, las facultades de pedir informaciones, de formular consultas y de presentar solicitudes de gracia;

Que, sobre el caso materia de requerimiento por la solicitante Edith Cabanillas Palomino, la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso (PCA), emitió el Informe N° 521-2022-AMAG/PCA, señalando que la discente Edith Cabanillas Palomino, participó en el proceso de admisión del 22° Programa de Capacitación para el Ascenso, con la intención de llevar estudios del tercer nivel de la magistratura, en la sede Cajamarca, y del resultado del proceso de evaluación, se resolvió admitirla a través de la Resolución de la Dirección Académica N° 046-2020-AMAG-DA. Luego, la solicitante solicitó el retiro y reserva del 22°PCA, pedido que trajo consigo la emisión de la Resolución de la Dirección Académica N° 186-2020-AMAGDA, de fecha 01 de octubre del año 2020. Por otro lado, en dicho Informe se precisa que se tuvo a la discente como matriculada en el 22° PCA, ya que realizó los pagos de matrícula y primera cuota del 22° PCA; sin embargo, de acuerdo a la información del aula virtual, se verificó que la solicitante no registra ingresos ni participación a ninguna de las actividades académicas del programa; acreditándose de este modo, que la recurrente no hizo uso de los servicios educacionales y como consecuencia de ello, no se materializó una relación de consumo válido. En razón a ello, se considera viable la solicitud de devolución, al haber cumplido con realizar el pago de la primera cuota de los derechos educacionales del 22° PCA;

Que, conforme se advierte del Informe de Pago de Actividad Académica N° 009-2022-AMAG- TES-VRB, de fecha 1 de diciembre de 2022, que, la Asistente de Tesorería comunica que, luego de verificar en el –SGA-, se observa un pago realizado por la discente Edith Cabanillas Palomino, por el concepto de la primera cuota - 22° Programa de Capacitación para el Ascenso – III nivel, en un monto ascendente a la suma de S/. 1660.50 (Mil seiscientos sesenta con 50/100 soles);

Que, de ese modo, verificada la veracidad de la información expuesta por la administrada y en mérito de los informes obrantes en autos, queda acreditado que la discente efectuó un pago por un servicio que no fue prestado por nuestra entidad, a razón de haberse retirado y reservado la matrícula del 22° Programa de Capacitación para el Ascenso – III nivel, dentro de los plazos establecidos. En tal sentido, la discente Edith Cabanillas Palomino ha manifestado expresamente su voluntad que se le devuelva el dinero abonado a las cuentas de la Entidad, razón por la cual, corresponderá declarar procedente su solicitud;

Que, artículo 11° del Reglamento de Organización y Funciones de la Academia de la Magistratura, actualizado con Resolución N° 23-2017-AMAG-CD, de fecha 19 de octubre de 2017, en adelante el ROF, prescribe que la Dirección General es el órgano encargado de dirigir, coordinar,



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

supervisar y evaluar las actividades académicas y administrativas de la Entidad. Como parte de las funciones a desempeñar, tenemos que el inciso b) del referido articulado establece que es la de administrar los recursos de la Entidad, autorizando la ejecución de los gastos de acuerdo al presupuesto;

Que, en tal virtud, los pagos efectuados por los distintos usuarios de la Academia de la Magistratura por los servicios que ésta presta a su favor, constituyen una fuente de ingresos del presupuesto institucional, por ende, pasan a ser parte de sus recursos, los que, a su vez, por carácter imperativo del ROF, deben ser administrados por el titular de la Dirección General, quien autoriza la salida de fondos de nuestra Institución en su calidad de máxima autoridad administrativa;

Que, de lo expuesto precedentemente, señalamos que, si bien no se encuentra regulado en los documentos de gestión de la Academia de la Magistratura el procedimiento de devolución de pagos; en el caso concreto, resulta de aplicación supletoria lo dispuesto en el Código de Protección y Defensa del Consumidor, aprobado por Ley N° 29571, que tiene como finalidad que los consumidores accedan a productos y servicios idóneos y que gocen de los derechos y los mecanismos efectivos para su protección, reduciendo la asimetría informativa, corrigiendo, previniendo o eliminando las conductas y prácticas que afecten sus legítimos intereses. El referido cuerpo normativo define a los consumidores o usuarios como las personas naturales o jurídicas que adquieren, utilizan o disfrutan como destinatarios finales los productos o servicios materiales e inmateriales, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, actuando así en un ámbito ajeno a una actividad empresarial o profesional. Así también, a los proveedores como personas naturales o jurídicas, de derecho público o privado, que de manera habitual fabrican, elaboran, manipulan acondicionan, mezclan, envasan, almacenan, preparan, expenden, suministros productos o prestan servicios de cualquier naturaleza a los consumidores. En ese sentido, el artículo 74, numeral 1, literal b) señala que en relación a los productos y servicios educativos el consumidor tiene derecho esencialmente a que se le cobre la contraprestación económica correspondiente a la prestación de un servicio efectivamente prestado por el proveedor de servicios educativos;

Que, considerando que la solicitud de devolución de un pago, por no haber recibido la administrada la contraprestación del servicio, la decisión a adoptar nuestra entidad, constituye una declaración de la Entidad que, en el marco de normas de derecho público, está destinada a producir efectos jurídicos sobre los intereses o derechos de la administrada Edith Cabanillas Palomino dentro de una situación concreta; ello en buena cuenta constituye una decisión que pone fin a un procedimiento administrativo, la cual deberá formalizarse a través de una Resolución con pronunciamiento sobre el fondo del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 197.1 del artículo 197° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;

Que, con Informe N° 146-2023-AMAG/OAJ, de fecha 21 de abril de 2023, emitido por el encargado de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien recomienda y concluye que la solicitud de devolución de dinero por la señora Edith Cabanillas Palomino, deviene en PROCEDENTE.

Que, estando a la opinión de la Oficina de Asesoría Jurídica, quien ha evaluado, revisado y elevado el expediente administrativo materia de evaluación dando viabilidad del pedido, corresponde emitir el acto resolutivo correspondiente;

En uso de las facultades establecidas en inciso b) del artículo 12° del ROF, concordante con el inciso b) del artículo 18° de su Estatuto



Academia de la Magistratura

“Año de la unidad, la paz y el desarrollo”

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - **Declarar PROCEDENTE** la solicitud de devolución de dinero formulado por la señora **EDITH CABANILLAS PALOMINO**, por la suma de S/. 1660.50 (mil seiscientos sesenta con 50/100 soles), en virtud de los argumentos fácticos y jurídicos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – **DISPONER** el cumplimiento de la presente resolución a través de la Secretaría Administrativa, a quien se cursa los actuados, para los fines a que haya lugar de acuerdo al marco normativo.

ARTÍCULO TERCERO. – **NOTIFICAR** de la presente Resolución la Dirección Académica, la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, el contenido de la presente Resolución, con arreglo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO. - **DISPONER** a la Subdirección del Programa de Capacitación para el Ascenso, a notificar la presente resolución a Registro Académico, a la Oficina de Tesorería y a la interesado a través de su correo electrónico registrado y, realice el seguimiento, dando cuenta.

ARTÍCULO QUINTO. - **DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia de la Academia de la Magistratura. (<https://www.amag.edu.pe/>)

Regístrese, comuníquese, cúmplase, publíquese y archívese.

Firmado digitalmente

MAG.NATHALIE BETSY INGARUCA RUIZ
Directora General
Academia de la Magistratura